



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO HUGO ALBERTO GAMA CORIA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A MAGISTRADO POR LA PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

1

GLOSARIO:

Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Consultante:	Hugo Alberto Gama Coria, candidato a Magistrado por la Primera Sala en Materia Civil dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

Personas juzgadoras:	Personas candidatas a juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025; y
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

I. Elección judicial

Conforme a los decretos de reforma a la Constitución general¹, Constitución local² y Código Electoral³, en materia de elección de personas juzgadoras, el 20 de noviembre de 2024, a través de Sesión Especial de este Consejo General, se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral, el 12 de febrero de 2025⁴ se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto, acto de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender para el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso.

¹ Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

² Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁴ En adelante, salvo señalamiento expreso, las subsecuentes fechas corresponden al año 2025.



II. Consulta materia de análisis

Mediante escrito signado por el consultante y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, el 16 de mayo, de manera general y por cuanto al caso ocupa, se consultó a esta autoridad electoral por conducto de su Consejero Presidente, lo siguiente:

“1.- Si los ciudadanos que integran la casilla como autoridades de la misma, no contarán los votos emitidos en las urnas, ¿Cómo están garantizando los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, si no son los ciudadanos quienes van a realizar dicha tarea?”

2.- ¿Es valido (sic) que se solicite la acreditación de representantes ciudadanos de cada una de las candidaturas que contienen en el Proceso Electoral Extraordinario, a efecto de que atiendan el computo (sic) de la elección correspondiente?”

3.- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Cuál sería el procedimiento para realizar dicha acreditación y en que (sic) momento se puede comenzar a atender?”

4.- En caso de ser negativa la pregunta señalada en el punto 2, ¿Cómo garantizan que los ciudadanos y los candidatos estemos informados al (sic) sobre los resultados de la elección, si no es con la participación de representantes ciudadanos de los candidatos en los cómputos?”

5.- ¿De qué manera se está respetando el derecho de vigilancia de los candidatos de todo el proceso electoral incluyendo la etapa de los cómputos?”.

Planteamientos los cuales se realizaron bajo la calidad que ostenta el consultante y a la luz de las siguientes consideraciones:

“[...] cómo debe llevarse a cabo la realización de los cómputos y cumplir con ello los principios establecidos en los artículos 34, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocamp (sic), 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral al momento de organizar las elecciones con todo lo que dicha organización implica, debe en todo momento observar principios constitucionales, principios que se cumplen cuando los ciudadanos ejercen su derecho a la participación plena en dicha organización en las diferentes etapas y con las diversas tareas que realizan, desde el inicio del proceso electoral hasta que se terminan los cómputos de los votos emitidos por el propio ciudadano.

Dichos principios que están establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican actos llevados a cabo no solamente por la autoridad electoral, sino para que su cumplimiento sea pleno, se consideró de forma por demás adecuada por el legislador que la ciudadanía debía participar de una forma activa, más allá del reconocimiento a participar ya sea votando o ser votado, sino que el ciudadano debía involucrarse en las etapas que se contemplan dentro de un proceso electoral, dicha participación se encuentra plena y claramente contemplada en los procesos electorales para elegir a los representantes del poder ejecutivo y del legislativo (sic), lo que no debe ser distinto al poder judicial (sic), y con ello contar con un Estado plenamente democrático.

La universalidad de un Estado en democracia se contempla en varios Tratados Internacionales, como los siguientes:

I. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 21 establece:

Artículo 92.

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.

...

Mientras que el artículo 93 establece que “En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos”. Por ello, atendiendo de manera supletoria esta norma, y señalando que no han sido acreditados representantes partidistas por no ser parte de esta elección, cabe la lógica que se puede considerar la viabilidad que las candidaturas registradas, tengamos derecho a que, de manera pública (sic) y abierta, se nos brinden herramientas necesarias para que se garantice el derecho de vigilancia, por no ser contrario a derecho y que no se caiga en un estado de indefensión y discriminación.



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto en el numeral 34, fracciones I, XXXIII y XLIII del Código Electoral, son atribuciones de este Consejo General orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como resolver los casos no previstos en él y, todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones normativas, respectivamente.

En armonía con lo anterior y en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto, se tiene, de igual modo que el Consejo General es la instancia superior de dirección de la que dependerán todos sus órganos, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás documentos que sean puestos a su consideración.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente de este Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dichos planteamientos y el alcance que las respuestas originen, se estima que los mismos



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

deban ser abordados y atendidos por las Consejerías Electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas, como lo es el caso, que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

Lo anterior, con apoyo además de la referida normativa local, en lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual dispone:

*“El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.”* (Lo resaltado es propio).

De lo cual, de manera armónica, el artículo 368, fracciones II y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones de este Consejo General, la **aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, así como de los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en dicho Código y las leyes aplicables**; de ahí la competencia apuntada para emitir el correspondiente pronunciamiento⁵.

⁵ Sirve de criterio orientador a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 11/99 de rubro y contenido: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

SEGUNDO. Atención a las consultas. Previo al estudio de fondo y atención a las consultas planteadas materia de análisis, resulta viable señalar que entre los principios rectores de la función electoral y, por ende, en el actuar de esta autoridad administrativa, están, entre otros, el de certeza y objetividad.

En ese sentido y bajo la competencia apuntada, la atención que al respecto se dé, se estima, contribuirá a dotar de mayor claridad las subsecuentes etapas del PEEPJM 2024-2025, en beneficio de diversos sectores involucrados de una u otra manera en el mismo, entre ellos, el propio consultante y las demás candidaturas, así como ciudadanía en general y entes involucrados en el referido Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza e independencia.** [...] **el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** [...]” (Lo resaltado es propio).

de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente,** sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, **la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado,** para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” (Lo destacado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

Señalado lo anterior y virtud del contenido de las consultas materia del presente - precisadas en el antecedente II-, la cuestión a dilucidar consiste en aclarar y resolver las mismas, las cuales serán atendidas conforme al orden planteado.

En ese sentido, respecto de la primera interrogante, la cual se hace consistir en el sentido de que **si la ciudadanía que integrará las casillas el día de la jornada electoral en el PEEPJM 2024-2025, no contará los votos emitidos en las urnas, ¿cómo este Instituto garantizará los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad?**

Así, con relación a dicho planteamiento, primeramente, es necesario señalar que, si bien estamos ante un proceso inédito con reglas específicas, lo cierto es que en términos de lo establecido en el artículo 41, base V, apartado C de la Constitución general; 98 de la Ley general, en relación con los numerales 98, de la Constitución local y 29 del Código Electoral, este Instituto es competente para dirigir, organizar y vigilar las diversas etapas del mismo, debiendo garantizar los principios rectores de la función electoral, tales como el de certeza y legalidad.

Del mismo modo, este Consejo General, de conformidad a lo establecido en el artículo 34, fracciones III, IV y XIII del Código Electoral, tiene entre sus atribuciones cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de este Instituto en cada proceso electoral, así como nombrar, para el proceso electoral de que se trate, la presidencia, secretaría y vocalías de los comités distritales y municipales, y a las consejerías electorales integrantes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, así como, de ser el caso, remover a los mismos de sus funciones.

En ese sentido, este órgano superior de dirección ha aprobado diversos acuerdos relativos a la integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados, como lo es, el Acuerdo IEM-CG-06/2025⁶, mediante el cual se aprobó la metodología, procedimiento y cronograma de actividades para la integración de los órganos desconcentrados para el PEEPJM 2024-2025.

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-06-2025.pdf>;



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

En dicho Acuerdo, entre otras cuestiones, se estableció la metodología para la integración de los órganos desconcentrados, en la que se contempló la elaboración por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, de una propuesta de integración de los órganos desconcentrados, partiendo de los Procesos Electorales Locales Ordinario 2023-2024 y Extraordinario 2024-2025, valorando el desempeño, calificaciones obtenidas y aptitudes en cuanto a cumplimiento de sus funciones en dichos procesos electorales y se realizó una invitación directa al personal cuyo desempeño en el cargo había sido satisfactorio y con apego a los principios que rigen la función electoral.

Así también, a efecto de atender lo previsto en el artículo 368, fracciones II, IV, V y XIV del Código Electoral que señala como atribuciones de este Consejo General, en cuanto al PEEPJM 2024-2025, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección y realizar los cómputos de la elección, así como en atención a lo establecido en el artículo 429 del Reglamento de Elecciones del INE, en el que se señala que los organismos públicos locales, en este caso el Instituto, deben emitir lineamientos para llevar a cabo la Sesión Especial de Cómputo, ajustándose a lo previsto en dicho ordenamiento, este colegiado aprobó el Acuerdo IEM-CG-46/2025⁷ por el que se emitieron los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el cómputo de las elecciones dentro del PEEPJM 2024-2025, mismo que derivado del aumento al listado nominal definitivo reportado por el INE y del desarrollo de simulacros internos en los que se observaron áreas de oportunidad en la operatividad de los cómputos distritales, fue modificado en algunas partes del procedimiento, mediante diverso IEM-CG-90/2025⁸, determinaciones las cuales es de referir se encuentran firmes al no haber sido impugnadas.

⁷ Acuerdo y anexos consultables en las siguientes ligas electrónicas:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-46-2025.pdf>;

[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo%201 IEM-CG-46-2025-Lineamientos-.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo%201%20IEM-CG-46-2025-Lineamientos-.pdf)

[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo%202 IEM-CG-46-2025-Cuadernillo-2403.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo%202%20IEM-CG-46-2025-Cuadernillo-2403.pdf)

⁸ Disponible en el siguiente hipervínculo <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-90-2025.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

En este sentido, es importante destacar que, los cómputos en las elecciones constituyen una etapa fundamental en el desarrollo de los procesos electorales, para lo cual, en los Lineamientos referidos se diseñó un procedimiento ordenado y estructurado, a fin de transparentar y dotar de legalidad y certeza los resultados de la votación obtenida por las candidaturas postuladas; es decir, como ya se indicó, ante el carácter novedoso e inédito del proceso electoral judicial, y tomando en cuenta que, a diferencia de otras elecciones, al preverse que el cómputo de los votos sea realizado en las instalaciones de los Comités Distritales y directamente por el personal que integra los órganos desconcentrados del Instituto, fue necesario contar con un procedimiento operativo que atendiera a la complejidad de garantizar la certeza en los resultados, a la par de que su realización fuera operativamente viable, considerando los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su desarrollo.

Así pues, para la obtención de resultados de cada una de las elecciones, en dichos Lineamientos se diseñó un procedimiento a fin de aprovechar la experiencia operativa acumulada de las y los integrantes de los órganos desconcentrados y se planteó la ejecución de los cómputos elección por elección en la que se valoró la pertinencia de las previsiones operativas, el tiempo necesario para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de cada boleta electoral, conforme las distintas opciones de candidaturas posibles en su diseño y por tipo de elección.

Ahora bien, como se desprende de lo señalado, dada la naturaleza del actual PEEPJM 2024-2025, los cómputos de la elección serán realizados por los Comités Distritales del Instituto, en cuanto órganos desconcentrados del mismo, con facultades expresamente previstas para ello, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Constitución local, circunstancia que, de ninguna manera, implica que se vayan a debilitar los mecanismos de control ciudadano sobre la autenticidad del voto, al ser el sufragio contado no por los ciudadanos que conforman las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral, sino directamente por quienes integran los Comités Distritales, ya que, dicha actividad se deja a cargo de órganos especializados que, dicho sea de paso, constituyen órganos integrados por ciudadanos que accedieron al cargo, previo a haber agotado un procedimiento de selección y en el que se valoró de manera primordial su experiencia, desempeño y apego a los principios de la función electoral en



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

procesos electorales anteriores y que, por tanto, cuentan con una preparación previa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1240/2025, en el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"[...]

101. En efecto, el principio de profesionalismo en la función electoral supone que la autoridad electoral administrativa tanto en su integración como **en el desempeño de sus funciones realice sus actividades mediante personal capacitado y con los conocimientos necesarios para su desempeño.**

102. De esta manera, **la posibilidad de que sean los propios consejeros distritales quienes se encarguen de esta actividad de suma importancia otorga mayor fiabilidad de que los resultados obtenidos corresponden a la genuina voluntad de la ciudadanía ya que se trata de funcionarios electorales con una preparación previa y que, inclusive, han participado en otros ejercicios democráticos.**

[...]

106. Lo anterior evidencia que los **consejos distritales electorales se tratan de órganos ciudadanos.**

107. Es decir, en todo caso, **los funcionarios de los diversos Consejos Distritales son parte del INE, un organismo integrado principalmente por personas ciudadanas que son electas mediante procesos públicos y como autoridad electoral se aplica el principio de buena fe.**

108. Debe tomarse en cuenta que el proceso electivo de personas juzgadoras es un acto complejo en el que participa la ciudadanía dentro de la Mesa Directiva de Casilla en la cual realiza actividades de vigilancia y recepción de votación, **y el INE, un órgano ciudadano, en el cómputo de los votos.**

109. En ese sentido, **es incorrecto pensar que porque las personas que integran la Mesa Directiva no realizarán el escrutinio y cómputo se traduce en una vulneración a los derechos de la ciudadanía, pues como se ha referido, estos siguen participando y realizando sus funciones de control ciudadano, sin que el cómputo en sede administrativa implique una merma.**" (Lo resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las determinaciones relativas al PEEPJM 2024-2025, emitidas por este Consejo General, le han sido notificadas oportunamente al consultante a través del buzón electrónico, mediante el correo proporcionado para tal efecto; máxime que las tareas de los cómputos y demás



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

actos que comprende el PEEPJM 2024-2025, fueron regulados por el legislador local, como así se advierte de los decretos de reforma señalados en el apartado I de antecedentes de la presente determinación.

Ahora bien, con respecto a la segunda de las consultas relativa a la **viabilidad de solicitar la acreditación de representantes ciudadanos de cada una de las candidaturas que contienden en el PEEPJEM 2024-2025, en el desarrollo del cómputo de la elección que corresponda**, es de precisar que conforme a las disposiciones constitucionales y legales señaladas previamente en la parte *in fine* de la atención a la consulta anterior⁹, el constituyente no previó como en procesos electorales para integrar a los poderes legislativo y ejecutivo locales, el acompañamiento de las candidaturas judiciales ni a través de representantes autorizados.

En tal sentido que, esta autoridad administrativa electoral deba de estar a lo dispuesto por la normativa de la materia, lo cual permite contribuir y retribuir con uno de los principios electorales, como lo es el de certeza frente a la ciudadanía; máxime si se toma en consideración que cualquier autoridad, como lo es este órgano administrativo electoral, contrario al principio que rige frente a la ciudadanía en general, respecto a lo que no está expresamente prohibido les está permitido, a *contrario sensu*, las autoridades, en cuanto entes públicos, solo pueden hacer lo que les está permitido expresamente por la ley, como así acontece en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1240/2025 y acumulados¹⁰, respecto a la representación de candidaturas y poderes del Estado en casilla, de lo cual estableció lo siguiente:

[...]

148. Es decir, en ninguna parte de la reforma a la Constitución o de la normativa adjetiva, se advierte que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que

⁹ La cual por economía procesal y técnica jurídica, se omite la reiteración de la misma.

¹⁰ Consultable en el siguiente <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1240-2025;>

hipervínculo



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad.

149. Incluso considerando el supuesto que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la Mesa Directiva de Casilla, no podrían acudir representantes de los Poderes o de otra persona pues no está contemplado por la norma y se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir el actuar de la Mesa durante el proceso de (sic) referido.”

Ahora, es de señalar que, con independencia de lo anterior, ello en modo alguno significa se esté en presencia de un proceso de cómputos de los votos emitidos en el mismo, descuidado, pues se insiste, los cómputos en todos y cada uno de los cargos a elegirse en el PEEPJEM 2024-2025, serán desarrollados por los órganos desconcentrados, los cuales, como ya se señaló, se integran por ciudadanas y ciudadanos seleccionados a través de un procedimiento previamente establecido, sobre los cuales se verificó su independencia con relación a cualquier partido político y quienes cuentan con la experiencia necesaria para desarrollar de manera imparcial y con apego a la ley, la función encomendada.

Ahora bien, conforme a la determinación anterior, se obviará por esta autoridad la atención al tercer planteamiento realizado por el consultante, relativo a **¿cuál sería, de ser el caso, el procedimiento para realizar la acreditación de las representaciones de las candidaturas y en qué momento se podría atender?**

Por lo que respecta a la interrogante planteada en el punto cuarto, relativa al supuesto de que **al no ser posible la acreditación de representantes de las candidaturas en el desarrollo del cómputo de la elección correspondiente, ¿cuál sería la forma de garantizar que los ciudadanos y candidatos se encuentren informados sobre los resultados de la elección?**

En ese sentido, de conformidad a lo previsto en los artículos 8, párrafo 2 de la Ley General y 7 del Código Electoral, es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadoras y observadores electorales de los actos de preparación, desarrollo y de todos los actos de la Jornada Electoral, incluido el desarrollo de los cómputos de la elección, tanto a nivel federal como local, función que podrá realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y administrativos previstos por la normativa para tal efecto.



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

En cumplimiento a tales disposiciones y con la finalidad de garantizar el derecho que tiene la ciudadanía a vigilar que los procesos electorales se realicen en apego a los principios que rigen la función electoral, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-314/2025¹¹, mediante el cual se emitió la convocatoria para la ciudadanía que pretendiera participar como observadora electoral en el PEEPJM 2024-2025, en el cual quedaron definidos los requisitos a cubrir por aquellos ciudadanos y ciudadanas que desearan observar los actos de preparación y desarrollo del PEEPJM 2024-2025, así como los actos de la Jornada Electoral, los cuales garantizan la imparcialidad y neutralidad de quienes, en su momento, obtuvieran la acreditación correspondiente.

De lo anterior se desprende, que las y los observadores electorales, en cuanto representantes de la ciudadanía, contribuyen a fortalecer la democracia, ya que, en el ejercicio de su labor de vigilancia de las elecciones, pueden presenciar la instalación de casillas, el desarrollo de la votación, el cómputo de los sufragios emitidos y la publicación de resultados. Así también, derivado de los informes de observación electoral que presentan ante el órgano electoral posterior a la elección, permiten identificar las áreas de oportunidad para mejorar.

Aunado a lo anterior, el artículo 64 de los Lineamientos de Cómputo aprobados por este Consejo General establece que el Instituto deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones, así como el porcentaje de participación ciudadana en cada una de ellas, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo, los cuales deberán presentarse desagregados, circunstancia que garantiza que tanto las candidaturas como la ciudadanía tengan acceso a los resultados de cada una de las elecciones.

Finalmente, por lo que respecta al quinto planteamiento realizado por el consultante, **relativo a la forma en la que, en su caso, se garantiza el derecho de vigilancia de las candidaturas en el desarrollo del PEEPJM 2024-2025, incluyendo la etapa de los cómputos**, además de lo señalado en párrafos precedentes, este Instituto, a través de la conformación de órganos especializados

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-314-2024.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

para realizar el cómputo de la elección, como lo son los órganos desconcentrados, los cuales, como ya se dijo, se encuentran conformados por ciudadanas y ciudadanos que cuentan con capacitación y una evaluación en su desempeño en procesos electorales anteriores, garantiza que los cómputos respectivos se lleven a cabo en apego a los principios de la función electoral y de conformidad a la normativa constitucional y legal que rigen la materia.

TERCERO. Alcances *inter comunis*. Finalmente, por lo que respecta a los alcances del presente Acuerdo, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** y conforme a la doctrina jurídica, la determinación de mérito surtirá efectos *inter comunis*, sirviendo entonces, en cuanto criterio, no sólo para las partes consultantes, ello es, *inter partes*, sino también frente a terceros que reúnan las mismas circunstancias de hecho que en el presente se atienden¹².

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y considerandos señalados, se somete a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO HUGO ALBERTO GAMA CORIA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A MAGISTRADO POR LA PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, del presente Acuerdo, este Consejo General es competente para conocer y aprobar la determinación de mérito.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO**, del presente Acuerdo, se da atención por parte del Consejo General

¹² Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-639/2024.



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

del Instituto Electoral de Michoacán a la consulta realizada por el ciudadano Hugo Alberto Gama Coria, en su calidad de candidato a Magistrado por la Primera Sala en Materia Civil dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a Hugo Alberto Gama Coria, en cuanto consultante de la presente determinación y persona candidata a Magistrado por la Primera Sala en Materia Civil en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

De igual manera, y conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo, notifíquese al resto de las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en estrados y página institucional de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a través de comunicación electrónica oficial, a las Consejerías y Secretaría Técnica, integrantes de la Comisión Temporal para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, para su atento conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, por conducto de la persona titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales, a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-97/2025

QUINTO. Notifíquese para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN